

ESTABLECE CUOTA GLOBAL ANUAL
DE CAPTURA DE LA ESPECIE
LANGOSTINO COLORADO, I A IV
REGIONES, AÑO 2005.

DTO. EXENTO N° 1018

SANTIAGO, 16 DIC. 2004

VISTO: Lo informado por la División de Administración Pesquera de la Subsecretaría de Pesca en Memorandum Técnico (R.PESQ.) N° 86 de 19 de noviembre de 2004; por los Consejos Zonales de Pesca de la I y II Regiones mediante Oficio Ord./ZI/N° 380011404, de fecha 26 de noviembre de 2004 y de la III y IV Regiones mediante Oficio Ord./Z2/N° 88 de fecha 29 de noviembre de 2004; por el Consejo Nacional de Pesca mediante Carta (CNP) N° 53 de fecha 06 de diciembre de 2004; lo dispuesto en el artículo 32 N° 8 de la Constitución Política de la República; el D.F.L. N° 5 de 1983; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones cuyo texto refundido fue fijado por el D.S. N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; las Leyes N° 19.713, N° 19.822 y N° 19.849; el D.S. N° 245 de 2000 y Decreto Exento N° 369 de 2004, ambos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; la Resolución N° 1498 de 2004, de la Subsecretaría de Pesca; el D.S. N° 19 de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; la Resolución N° 520 de 1996, de la Contraloría General de la República.

CONSIDERANDO:

Que la unidad de pesquería de Langostino colorado (*Pleuroncodes monodon*), en el área marítima comprendida entre la I y IV Regiones, se encuentra declarada en estado y régimen de plena explotación y sometida a la medida de administración denominada Límite Máximo de Captura por Armador, por lo que corresponde fijar cuota global anual de captura conforme lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley N° 19.713.

Que en la fijación de la respectiva cuota global anual de captura se ha dado cumplimiento a las normas sobre fraccionamiento entre los sectores industrial y artesanal y reserva fundada para fines de investigación, introducidas por la Ley N° 19.849.

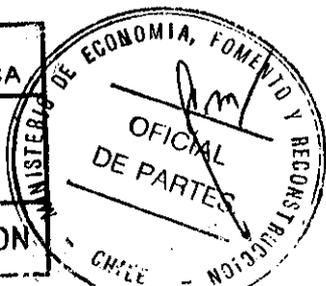
Que los artículos 3 y 26 de la Ley General de Pesca y Acuicultura establecen la facultad y el procedimiento para fijar cuotas globales anuales de captura.

Que se ha consultado previamente esta medida de conservación a los Consejos Zonales de Pesca correspondientes y se ha obtenido la aprobación del Consejo Nacional de Pesca.

OFICINA DE PARTES
SUBSECRETARIA DE PESCA

16 DIC 2004

TERMINO DE TRAMITACION



DECRETO:

Artículo 1°.- Fijase para el año 2005, una cuota global anual de captura de Langostino colorado (*Pleuroncodes monodon*) en el área marítima comprendida entre la I y IV Regiones, ascendente a **2.550 toneladas**.

De la cuota antes señalada, se reservarán 75 toneladas para fines de investigación y 49 toneladas para ser capturadas en calidad de fauna acompañante, fraccionadas en 34 toneladas para el sector industrial y 15 toneladas para el sector artesanal.

La cuota remanente, ascendente a 2.426 toneladas, será dividida en 1.698 toneladas para el sector industrial y 728 toneladas para el sector artesanal, cada una de las cuales se fraccionarán de la siguiente manera:

1) 1.698 toneladas para la unidad de pesquería de langostino colorado en el área marítima de la I a la IV Regiones, a ser extraídas por la flota industrial, fraccionadas de la siguiente manera:

a) 292 toneladas a ser extraídas en el área marítima de la II Región, subdivididas en:

- 146 toneladas a ser extraídas entre el 1° de enero y el 31 de marzo, ambas fechas inclusive.
- 88 toneladas a ser extraídas entre el 1° de abril y el 31 de agosto, ambas fechas inclusive.
- 58 toneladas a ser extraídas entre el 1° de septiembre y el 31 de diciembre, ambas fechas inclusive.

b) 804 toneladas a ser extraídas en el área marítima de la III Región, subdivididas en:

- 402 toneladas a ser extraídas entre el 1° de enero y el 31 de marzo, ambas fechas inclusive.
- 241 toneladas a ser extraídas entre el 1° de abril y el 31 de agosto, ambas fechas inclusive.
- 161 toneladas a ser extraídas entre el 1° de septiembre y el 31 de diciembre, ambas fechas inclusive.

c) 692 toneladas a ser extraídas en el área marítima de la IV Región, subdivididas en:

- 301 toneladas a ser extraídas entre el 1° de enero y el 31 de marzo, ambas fechas inclusive.
- 181 toneladas a ser extraídas entre el 1° de abril y el 31 de agosto, ambas fechas inclusive.

- 120 toneladas a ser extraídas entre el 1° de septiembre y el 31 de diciembre, ambas fechas inclusive.
- 2) **728 toneladas para ser extraídas por la flota artesanal en el área marítima comprendida entre la I y la IV Regiones, fraccionadas de la siguiente manera:**
- a) **área marítima de la II Región: 1 tonelada a ser extraída entre el 1° de enero y el 31 de diciembre, ambas fechas inclusive.**
 - b) **área marítima de la III Región: 348 toneladas, fraccionadas en:**
 - 174 toneladas a ser extraídas entre el 1° de enero y el 31 de marzo, ambas fechas inclusive.
 - 104 toneladas a ser extraídas entre el 1° de abril y el 31 de agosto, ambas fechas inclusive.
 - 70 toneladas a ser extraídas entre el 1° de septiembre y el 31 de diciembre, ambas fechas inclusive.
 - c) **área marítima de la IV Región: 379 toneladas, fraccionadas en:**
 - 189 toneladas a ser extraídas entre el 1° de enero y el 31 de marzo, ambas fechas inclusive.
 - 114 toneladas a ser extraídas entre el 1° de abril y el 31 de agosto, ambas fechas inclusive.
 - 76 toneladas a ser extraídas entre el 1° de septiembre y el 31 de diciembre, ambas fechas inclusive.

Artículo 2°.- Tratándose de la cuota autorizada a ser extraída por el sector artesanal regirán las siguientes reglas:

- a) En el caso que la cuota autorizada sea extraída antes del período señalado en el artículo 1°, en cada una de las fracciones autorizadas, se deberán suspender las actividades extractivas sobre langostino colorado, entendiéndose que desde ese momento el recurso se encuentra en veda.
- b) Las fechas de suspensión de las faenas de captura serán determinadas por el Servicio Nacional de Pesca e informadas oportunamente a los interesados.
- c) Los excesos en la extracción de las fracciones autorizadas, se descontarán de la fracción autorizada para el período siguiente. Los remanentes no capturados acrecerán a la fracción autorizada para el período siguiente.

Tratándose del sector pesquero industrial, regirán las normas que a estos efectos establezca el decreto de límite máximo respectivo.

Artículo 3°.- Las reservas de fauna acompañante, se regirán por las siguientes reglas:

Sector industrial: 34 toneladas, fraccionadas de la siguiente manera:

- a) En la pesca industrial dirigida al recurso langostino amarillo: 14 toneladas de langostino colorado al año.
- b) En la pesca industrial dirigida al recurso camarón nailon: 19 toneladas de langostino colorado al año.
- c) En la pesca industrial dirigida al recurso merluza común: 1 tonelada de langostino colorado al año.

Sector artesanal: 15 toneladas, fraccionadas de la siguiente manera:

- a) En la pesca artesanal dirigida al recurso langostino amarillo: 7 toneladas de langostino colorado al año.
- b) En la pesca artesanal dirigida al recurso camarón nailon: 8 toneladas de langostino colorado al año.

Cada una de las fracciones señaladas en el presente artículo, autorizadas a ser extraídas en calidad de fauna acompañante, deberán ser capturadas en los porcentajes de desembarque que establezca el respectivo decreto dictado de conformidad a lo dispuesto en el artículo 3° letra e) de la Ley General de Pesca y Acuicultura.

Artículo 4°.- Para efectos de computar adecuadamente las cuotas globales anuales de captura autorizadas mediante el presente decreto, se aplicarán las siguientes reglas de imputación:

- a) **Reglas de imputación aplicables a las capturas efectuadas por el sector pesquero industrial.**

Primera regla de imputación: Armador titular de límite máximo de captura de langostino colorado, sea que esté o no asociado. La totalidad de las capturas de langostino colorado que realice, sea en calidad de especie objetivo o fauna acompañante, se imputarán a su respectivo límite máximo de captura.

Segunda regla de imputación: Armador no titular de límite máximo de captura de langostino colorado. Podrá capturar la especie langostino colorado, sólo en calidad de fauna acompañante en la pesca dirigida a las especies individualizadas en el artículo anterior, respetando los límites y porcentajes de desembarque autorizados. Dichas capturas serán imputadas a la reserva industrial autorizada en la mencionada disposición.

- b) **Reglas de imputación aplicables a las capturas efectuadas por el sector pesquero artesanal.**

Primera regla de imputación. Armador artesanal inscrito en langostino colorado. La totalidad de las capturas de langostino colorado que efectúe, en calidad de especie objetivo o fauna acompañante, se imputarán a la fracción de cuota objetivo autorizada para la respectiva región y periodo.

Segunda regla de imputación. Armador artesanal no inscrito en langostino colorado. Sólo podrán realizar capturas de langostino colorado, en calidad de fauna acompañante, en la pesca dirigida a las especies individualizadas en el

artículo anterior, respetando los límites y porcentajes de desembarque autorizados. Dichas capturas serán imputadas a la reserva de fauna acompañante autorizada al sector artesanal en la mencionada disposición.

Artículo 5°.- Los armadores industriales y artesanales que realicen actividades pesqueras extractivas sobre el recurso Langostino colorado, deberán informar sus capturas de conformidad con lo dispuesto en los artículos 63 y 64 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, artículo 10 de la Ley N° 19.713 y las normas reglamentarias vigentes o que se establezcan.

La misma obligación tendrán las personas naturales o jurídicas que realicen actividades pesqueras de transformación de Langostino colorado, según corresponda.

ANOTESE, COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

POR ORDEN DEL SR. PRESIDENTE DE LA REPUBLICA



Lo que transcribo a Ud., para su conocimiento

Saluda atentamente a Ud.

FELIPE SANDOVAL PRECHT
Subsecretario de Pesca